

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

El señor FEDERICO CHARRY, obrando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de ejecución para hacer efectivas frente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, las condenas de que trata el fallo de fecha 31 de julio de 2015, proferido por este juzgado, el cual fue confirmado en segunda instancia mediante decisión del 13 de diciembre de 2019 por el honorable Tribunal Superior de Neiva.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del CPTSS y 306 y 422 del C.G.P., el juzgado deberá acceder a la orden de pago impetrada, y por tanto, se,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda de ejecución y, en consecuencia, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES., que dentro del término de (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE al demandante FEDERICO CHARRY, las siguientes sumas por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a) Por el valor \$15.315.680., por concepto de retroactivo por diferencia pensional causada desde el 1 de septiembre de 2008 al mes de julio de 2015, incluidas las adicionales de junio y diciembre de cada año, y por las mesadas que se sigan causando.
- b) Las anteriores sumas deberán cancelarse debidamente indexadas conforme al IPC certificado por el DANE al momento en que se haga efectivo el pago.
- c) Por la suma de \$2.297.352. por concepto de costas de primera instancia, junto con los intereses por mora a la tasa legal del 0.5% mensual, desde el día 21 de febrero de 2020, en que se hicieron exigibles y hasta cuando se dé solución de pago.
- d) En forma oportuna se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

Segundo: La notificación de esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada. (art. 306 CGP) o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Tercero: El abogado Jairo Rodríguez Sánchez, es el apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES:

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

-Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, posea en cuentas de ahorro y corrientes, en las siguientes entidades bancarias, a saber: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCO COLMENA, BANCO BCSC, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK y BANCO COLPATRIA, de esta ciudad.

Líbrese los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de \$40.000.000, y, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago obligación de carácter pensional.

- En consideración a que en la solicitud de embargo de que tratan los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, no se registró la dirección correspondiente a cada una de las entidades allí mencionadas, para efectos de la comunicación de la cautela a que haya lugar, el juzgado, no accede en tales condiciones a la medida impetrada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2014.00475.00

F/sao.